



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 ENE 2019

VISTO:

El Expediente N° 120-2016-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 28 de diciembre del 2016, interpuesto por el señor RODOLFO CHÁVEZ SALAZAR; Oficio N° 450-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100408- Fs. 254), de fecha 13 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 450-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4100408), de fecha 13 de setiembre de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que el hoy cuestionado Resolución Directoral N° 87-2016- DRTPE/DPSC (Fs. 213), de fecha 9 de diciembre de 2016, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el pedido de nulidad planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Que, mediante Resolución Directoral N° 87-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, (fs. 213 a 232) de fecha 09 de diciembre de 2016 el inferior en grado impuso una sanción económica de multa al sujeto inspeccionado, sobre el incumplimiento de normas socio laborales, de seguridad y Salud de Trabajo y a la Labor Inspectiva, ascendente a la suma de S/. 33, 180. 00 (TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); suma de dinero que deberá consignarse en las Oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo sito en el Jr. Baños del Inca N° 230, dentro de las 72 horas de quedar consentido y/o ejecutoriada la presente, por las infracciones detalladas en la parte considerativa de la referida resolución, bajo apercibimiento de ley, la misma que fuera válidamente notificada a la empresa sancionada el 16 de diciembre de 2016, en su domicilio Fiscal: Av. Alfredo Mendiola n.° 700, distrito y provincia de Lima, la misma que cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 21° de la LPAG²; (fs. 234, 235 y 236) de manera que el plazo de impugnación venció indefectiblemente el 21 de diciembre de 2016;

Que, mediante escrito con registro 11361 de fecha 28 de diciembre de 2016 (fs. 237 a 240) el sujeto inspeccionado interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 87-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, argumentando que el acta de infracción adolece de imparcialidad y tiene indicios de corrupción; vista que no se actuado razonablemente, sino con amenazas con arrogancia, con soberbia, mala fe y per juiciosamente; siendo que el inspector desmerece su función a la cual ha sido encomendado; así mismo indica que la visita de inspección no se ha llevado a cabo de acuerdo a ley; es decir que la visita se ha realizado en un domicilio diferente al domicilio fiscal ubicado en Alfredo Mendiola n.° 700 San Martín de Porres Lima, a donde nunca se notificó durante el procedimiento administrativo, indicando que solamente se les notificó la Resolución Directoral de Multa que es objeto de impugnación de nulidad , por no haberse notificado debidamente conforme lo señala el artículo 2° inc. 23

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21 °.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)".

(El subrayado es agregado).





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2019-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 15 ENE 2019

y 139° inc. 3 de la Constitución Política del Perú; y que además en su oportunidad presentará un recurso de nulidad de los actuados por incompetencia territorial. En la misma línea indica que se ha infringido la Ley n.° 27444 y su modificatoria artículo 10° inciso 1, que se corrobora con el artículo 80 de la precitada ley. Indica también que la resolución no ha meritado su recurso de reconsideración del acta de infracción y que no ha comparecido con fecha 8 de setiembre por estar muy delicado de salud y que debió tomarse en cuenta cosa que no ha sido así y que no hay racionalidad, ni equidad administrativa; que el inspector al saber que el domicilio de la empresa estaba en Lima, debió abstenerse; sin embargo continuo visitando el local que mayormente está cerrado, entre otros fundamentes por la que solicita se declare la nulidad la resolución por ser arbitraria;

Que, como se verifica de autos que corre a fojas 237 del expediente, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 87-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el 28 de diciembre de 2016; esto es, después de haber vencido el plazo de Tres (03) días hábiles establecido en el artículo 49° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la primera disposición complementaria de la Ley N° 29981 denominada Ley que crea la superintendencia nacional de fiscalización laboral SUNAFIL;

Que, mediante Auto Directoral N° 56-2017- DRTPE/DPSC de fecha 27 de enero de 2017 (Fs. 241), la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca, declaró improcedente por extemporánea la apelación presentada y consecuentemente declara consentida la resolución Directoral N° 87-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC y en consecuencia la ejecución de la mismas, para que se cancele la suma de Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta con 0/100 Suevos Soles (S/. 33, 180.00), siendo notificado el 02 de enero de 2017;

Que, el artículo 212° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación y/o revisión se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el Numeral 1) del Artículo 136° del mismo cuerpo normativo³;

Que, para el presente caso, el artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley n.° 28806 (norma especial), modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 299814, precisa cuáles son los medios impugnatorios en el procedimiento sancionador en la inspección laboral, siendo su tenor: *“49. Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. b) Recurso de revisión: es de carácter excepcional, se interpone dentro del quinto día hábil de resuelto del procedimiento en segunda instancia, y solo se sustenta en las causales establecidas en el reglamento”* (Resaltado nuestro). *Contra el auto que declara inadmisibles o improcedentes alguno de los recursos se puede poner queja por denegatoria dentro del segundo día hábil de notificado”*;

Que, dentro del plazo, el sujeto inspeccionado presenta el recurso de Queja con Registro N° 618 de fecha 03 de febrero de 2017 contra el Auto Directoral N° 56-2017-DRTPE/DPSC, argumentando que se declare NULA por no haberse tomado en cuenta el fondo o contenido del asunto por incompetencia administrativa legal de la Región de Cajamarca y por revertir signos de corrupción y mala fe, de parte del inspector Mario Jhonor Ramírez Risco, quien actuado maliciosamente en el procedimiento, promoviendo reuniones con el denunciante y tratando de obligarle a pagarle a dicho denunciante, pese a que dicho trabajador a robado y hurtado en la empresa, apropiándose de mercadería, enseres y combustible. Asimismo indica que el inspector no actuado razonablemente, sino con amenazas con arrogancia, con soberbia, mala fe y per juiciosamente; siendo que el inspector desmerece su función a la cual ha sido encomendado; así mismo indica que la visita de inspección no se ha llevado a cabo de acuerdo a ley; es decir que la visita se ha realizado en un domicilio diferente al domicilio fiscal ubicado en Alfredo Mendiola n.° 700 San Martín de Porres Lima, a donde nunca se notificó durante el procedimiento administrativo, indicando que solamente se les notificó la Resolución Directoral de Multa que es objeto de impugnación de nulidad, por no haberse notificado debidamente conforme lo señala el artículo 2° inc. 23 y 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú; y que además en su oportunidad presentará un recurso de nulidad de los actuados por incompetencia territorial. En la misma línea indica que se ha infringido la Ley n.° 27444 y su modificatoria artículo 10° inciso 1, que se corrobora con el artículo 80 de la precitada ley. Indica también que la resolución no ha meritado su recurso de reconsideración del acta de infracción y que no ha comparecido con fecha 8 de setiembre por estar muy delicado de salud y que debió tomarse en cuenta cosa que no ha sido así y que no hay racionalidad, ni equidad administrativa; que el inspector al saber que el domicilio de la empresa estaba en Lima, debió abstenerse; sin embargo continuo visitando el local que mayormente está cerrado, entre otros fundamentes por la que solicita se declare la nulidad la resolución por ser arbitraria;

Que, visto los actuados, y habiendo el sujeto inspeccionado presentado su recurso de apelación en forma extemporánea, la resolución emitida por la inferior en grado ha quedado consentida; por lo que, el recurso de queja presentada con fecha 03 de febrero de 2017, en contra del Auto Directoral N° 056 - 2017-DRTPE/DPSC, que declaró improcedente el recurso de apelación; carece de validez, toda vez que el inferior en grado no ha vulnerado el derecho al debido proceso y actuado con sujeción a la ley

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 136°. Plazos improrrogables 136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

⁴ Norma vigente en la fecha de presentación de su requerimiento de nulidad y prescripción.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 19 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 15 ENE 2019

y a los principios constitucionales; siendo así, corresponde declarar IMPROCEDENTE la queja planteada, en consecuencia, declarar consentida la Resolución Directoral N° 087-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC.

Estando al DICTAMEN N° 002-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por el señor RODOLFO CHAVEZ SALAZAR en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de QUEJA interpuesto por el señor RODOLFO CHAVEZ SALAZAR, contra de la decisión administrativa contenida en el Auto Directoral N° 056-2017-DRTPE/DPSC, de fecha 27 de enero de 2017, en consecuencia DECLARAR CONSENTIDO dicho acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución al señor CHAVEZ SALAZAR RODOLFO, en su domicilio señalado en autos, *domicilio fiscal* ubicado en la AV. HEROES DEL CENEP NRO. 1730 - BARRIO MOLLEPAMPA BAJA - CAJAMARCA, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. Edwin S. Torres Góicochea
GERENTE